

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° **116**

La Paz, **11 JUN. 2024**

VISTOS: El recurso jerárquico interpuesto por Daniel Nicolas Zarate Pongo en representación de PRODUCCIONES Y COMUNICACIONES BETHESAT S.R.L., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 2/2024 de 09 de enero de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que por Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1309/2014 de 28 de julio de 2014, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, se otorgó Licencia para el Uso de Frecuencias Radioeléctricas destinadas al Servicio de Radiodifusión Televisiva correspondiente al Canal 18 en la Banda UHF (494 a 500 MHz), en la Localidad de Camiri del Departamento de Santa Cruz a favor de PRODUCCIONES Y COMUNICACIONES BETHESAT S.R.L., formalizada mediante Contrato de Licencia de Radiodifusión para la Prestación del Servicio de Radiodifusión Televisiva ATT-DJ-CON LR LP 31/2015 de 06 de marzo de 2015 (fojas 01 a 23).

2. Que a través de Informe Técnico ATT-OFR SZ-INF TEC SC 183/2021 de 15 de junio de 2021, la Dirección de Fiscalización y Control estableció que: "(...) Las comprobaciones técnicas y el monitoreo de frecuencias de la banda de radiodifusión televisiva de la localidad de Camiri del Departamento de Santa Cruz, realizado el 28 de abril de 2021, determinaron que el rango de frecuencias de 494 a 500 MHz – Canal 18, asignado al operador PRODUCCIONES Y COMUNICACIONES BETHESAT S.R.L., continúa sin emisiones. En dirección y coordenadas geográficas de planta transmisora del operador PRODUCCIONES Y COMUNICACIONES BETHESAT S.R.L. establecidas en el Anexo A – Ficha técnica de la R.A.R. N° ATT-DJ-RA TL LP 1309/2014 del 28 de julio del 2014, se verificó que no existe la infraestructura ni el equipamiento (transmisor, torre, antenas, otros) necesario para la prestación del servicio de radiodifusión televisiva en la localidad de Camiri. Conforme monitoreo histórico del rango de frecuencias 494 a 500 MHz – Canal 18 del servicio de radiodifusión televisiva de la localidad de Camiri del Departamento de Santa Cruz, se evidencia que el operador PRODUCCIONES Y COMUNICACIONES BETHESAT S.R.L. no inició operaciones desde la otorgación de la licencia de uso de frecuencias y el contrato licencia de radiodifusión (...)" (fojas 33 a 38).

3. Que mediante Auto ATT-DJ-A TL LP 115/2023 de 17 de abril de 2023, notificado el 24/04/2023, se dispone: "(...) PRIMERO.-INTIMAR al operador PRODUCCIONES Y COMUNICACIONES BETHESAT S.R.L., para que en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos a partir del día siguiente de su notificación, acredite y demuestre por todos los medios probatorios necesarios, que no incurrió en la causal establecida en el numeral 5 del Artículo 40 de la Ley N° 164, concordante con el numeral 3 del subnumeral 15.2 de la Cláusula 15 del Contrato de Licencia de Radiodifusión ATT-DJ-CON LR LP 31/2015 de 06 de marzo de 2015, incumpliendo inicio de operaciones de servicios de radiodifusión al público durante los seis (6) meses posteriores a la otorgación de la Licencia de Radiodifusión y Licencia para el Uso de Frecuencias. SEGUNDO.- Si transcurrido el plazo previsto precedentemente el operador PRODUCCIONES Y COMUNICACIONES BETHESAT S.R.L. no hubiese cumplido con el presente Auto, la notificación del mismo, tendrá efecto de traslado de cargos, en aplicación al Artículo 82 del REGLAMENTO APROBADO POR D.S. 27172, debiendo continuar con el proceso de revocatoria de Licencia y todas las consecuencias que devienen de ella, al adecuar su conducta a lo dispuesto en el numeral 5 del Artículo 40 de la LEY N° 164, concordante con el numeral 3

del subnumeral 15.2 de la Cláusula 15 del Contrato de Licencia de Radiodifusión ATT-DJ-CON LR LP 31/2015 de 06 de marzo de 2015 (...)” (fojas 42 a 45).

4. Que por Nota presentada el 09 de mayo de 2023 el operador responde el Auto de Intimación, señalando entre los puntos más sobresalientes: “(...) En abril de 2021 se nos averió nuestro transmisor con daños muy severos, el cual fue trasladado a la ciudad de Oruro (...) sugiriendo por los daños encontrados, la compra de un nuevo Transmisor, aspecto que nos puso en serias dificultades dadas las condiciones económicas, puesto que en ese tiempo estuvimos recién saliendo de la pandemia (...) Que en agosto de 2021 reiniciamos programación con un transmisor de muy baja calidad hasta marzo del presente, donde nuestro equipo se nos averió por calidad de rayo, esperando la reparación correspondiente de ese transmisor” (fojas 46 a 51)

5. Que en razón a la respuesta otorgada por el operador al Auto de Intimación en fecha 09 de mayo de 2023, la Dirección de Fiscalización y Control de la ATT, emitió el Informe Técnico ATT-OFR SZ-INF TEC SC 464/2023 de 12 de julio de 2023, el cual concluye: “(...) El análisis técnico al contenido de la nota sin cite registrada con hoja de ruta E-LP-3863/2023 del 09 de mayo de 2023, determina que cada uno de los numerales descritos por el operador, no contienen elementos técnicos que demuestren que PRODUCCIONES Y COMUNICACIONES BETHESAT inició operaciones en el rango de frecuencias de 494 a 500 MHz – Canal 18 en el área de servicio de Camiri del departamento de Santa Cruz, durante los seis (6) meses posteriores a la otorgación de la licencia de uso de frecuencia y licencia de radiodifusión. Las acciones de fiscalización realizadas los meses de octubre de 2016, diciembre de 2018 y abril de 2021, determinaron que el rango de frecuencias de 494 a 500 MHz – Canal 18 en el área de servicio de Camiri del departamento de Santa Cruz, se encontró sin emisiones; además de corroborar que en la dirección y coordenadas geográficas de planta transmisora autorizadas en el Anexo – Ficha técnica de la R.A.R. N° ATT-DJ-RA TL LP 1309/2014, no existió la infraestructura correspondiente a un canal de televisión (torre, antenas, transmisor, etc.) (...)”. (fojas 58 a 63).

6. Que mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 449/2023 de 05 de octubre de 2023, notificada el 16 de octubre de 2023, la ATT resuelve: “(...) PRIMERO.- DISPONER la terminación anticipada del Contrato de Licencia de Radiodifusión ATT-DJ-CON LR LP 31/2015 de 06 de marzo de 2015, de conformidad a lo establecido en el numeral 5 del Artículo 40 de la Ley N° 164, General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación y el numeral 3 del apartado 15.2 de la Cláusula 15, del referido Contrato. SEGUNDO.- REVOCAR la Licencia para el Uso de Frecuencias Electromagnéticas, otorgada mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1309/2014 de 28 de julio de 2014, a PRODUCCIONES Y COMUNICACIONES BETHESAT S.R.L., de conformidad a lo establecido en el numeral 5 del Artículo 40 y Parágrafo I del Artículo 41 de la Ley N° 164, General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación; y el numeral 3 del apartado 15.2 de la Cláusula 15, del Contrato de Licencia de Radiodifusión ATT-DJ-CON LR LP 31/2015 de 06 de marzo de 2015 (...)” (fojas 69 a 76).

7. Que el 30 de octubre de 2023 PRODUCCIONES Y COMUNICACIONES BETHESAT S.R.L., presenta Recurso de Revocatoria, en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR- TL LP 449/2023 de 05 de octubre de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización en Telecomunicaciones y Transportes, bajo los siguientes argumentos (fojas 77 a 85):

i) La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, habría realizado distintas acciones de fiscalización de comprobaciones técnicas y monitoreo de frecuencias, en la ciudad de Camiri, en tres (3) ocasiones, octubre de 2016, diciembre de 2018 y abril de 2021, reflejados en informes técnicos, los cuales fueron solicitados a través de nota de 20 de octubre de 2023, solicitud que a la fecha no fue atendida.

ii) La Licencia para el Uso de Frecuencias Radioeléctricas destinadas al Servicio de Radiodifusión Televisiva correspondiente al canal 18 de la Banda UHF, 400 a 500 MHz, fue otorgada a PRODUCCION Y COMUNICACIONES BETHESAT S.R.L. a través de la RAR 1309/2014, siendo formalizado a través del Contrato 31/2015; por lo que, conforme al Artículo 40 de la Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación N° 164, concordante con lo establecido en la Cláusula 15.2 del contrato referido, se habría tenido 6 meses a partir de esa fecha para el inicio de operaciones y servicios de radiodifusión al público, es decir hasta el 06 de septiembre de 2015; por lo que, las acciones de fiscalización realizadas por la ATT, son de fechas posteriores a ese plazo, razón por la cual no puede concluirse a través de ellas que no se dio inicio a las operaciones dentro del periodo de 6 meses después de otorgada la Licencia de Radiodifusión y Licencia para el Uso de Frecuencias.

iii) En el año 2017, se le comunica a través de la Nota 12/2017, que conforme al monitoreo no se encontró emisiones en el rango de frecuencia 494 a 500 MHz correspondiente al Canal 18, otorgada a su empresa; razón por la cual, se le concedió veinte (20) días hábiles para reiniciar emisiones, bajo apercibimiento de dar inicio a un proceso administrativo conforme a la Cláusula 6.2 del Contrato de Licencia, que hace referencia al cese o interrupción de operaciones; a tal efecto, se cumplió con el reinicio de operaciones dentro del plazo, como se puede evidenciar en las notas de requerimiento de pago y cotización de febrero de 2017, adjuntas a la presente nota, emitidas por la empresa BROADCAST TECH, empresa que realizó la reparación del transmisor, así como el contrato realizado con la Iglesia Cristiana Pentecostés en Bolivia del Movimiento Misionero Mundial en Bolivia.

iv) La infracción observada en la RAR 499/2023, está comprendida en un periodo de 6 meses, desde el 06 de marzo de 2015 hasta el 06 de septiembre de 2015, en el cual supuestamente no se habría iniciado operaciones, lo cual está equivocado, pues sí se dio inicio a las operaciones dentro de los 6 meses de otorgada la licencia; no obstante y de acuerdo al Artículo 79 de la Ley N° 2341, la infracción ha prescrito en el periodo de 2 años, porque el Auto de Intimación ha sido notificado 8 años después a la presunta comisión de la infracción.

v) La Constitución Política del Estado, en su Artículo 115 parágrafo II, establece que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional de Bolivia, en la Sentencia Constitucional 1935/2013 de 4 de noviembre de 2013, establece que el instituto de la prescripción está íntimamente vinculada con dichos principios y garantías constitucionales, principalmente el derecho al debido proceso y a la defensa. En ese sentido, se entiende que, si a pesar de haber sido invocada y probada la prescripción, se continuase con la acción, llegando inclusive a una sanción administrativa, de forma posterior a los dos años que dispone la norma, el impetrado quedaría en indefensión, al haber sido vulnerados sus derechos; asimismo, la inobservancia a lo dispuesto por la norma, lesionarla el principio de legalidad y la garantía del debido proceso y pondría en riesgo el derecho a la seguridad jurídica que el Estado debe garantizar invocando la prescripción.

vi) Adjunta en calidad de prueba la Nota de 07 de febrero de 2017, Requerimiento de Pago de 20 de febrero de 2017, Cotización de 01 de febrero del mismo año, Recibo N° 220841 de 20 de febrero del citado año, Contrato de Prestación de Servicios de 01 de abril de año citado y Orden de Trabajo de abril de 2017. En ese marco solicita revocar la RAR 449/2023, declarar la prescripción y el archivo de obrados.

8. Que a través de Resolución Administrativa de Recurso de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 2/2024 de 09 de enero de 2024, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, resuelve: "ÚNICO.- RECHAZAR el Recurso de Revocatoria interpuesto el 30 de octubre de 2023, por DANIEL NICOLAS ZARATE PONGO, en representación de PRODUCCIONES Y COMUNICACIONES BETHESAT S.R.L. (RECURRENTE), en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR- TL LP 449/2023 de 05 de octubre de 2023, CONFIRMANDO TOTALMENTE el acto administrativo recurrido (...), manifestando lo siguiente (fojas 125 a 138):

i) Expone que el Artículo 79 de la Ley N° 2341, se refiere a la prescripción de infracciones y sanciones administrativas, como consecuencia de un proceso sancionatorio y no así a la prescripción de sanciones contractuales por incumplimiento de un contrato, que es lo que se ha

dado en el presente caso, un incumplimiento al Contrato de Licencia de Radiodifusión. Señalando que una infracción es una transgresión a las disposiciones contenidas en una norma jurídica, que supone una conducta contraria al ordenamiento jurídico, la cual debe estar tipificada en la norma como infracción y a la cual le corresponde una sanción, lo cual jurídicamente se conoce como tipo infractorio, el cual para ser sancionado debe someterse a un proceso sancionatorio; en cambio, un incumplimiento contractual es aquella situación en la que una de las partes, ha incumplido con las obligaciones que ha pactado y como consecuencia surge la responsabilidad contractual del incumplidor, debiendo las partes ceñirse a las previsiones contractuales pactadas ante el acaecimiento del incumplimiento, porque un contrato no es una norma jurídica que forma parte del ordenamiento jurídico; por cuanto si se incumple el mismo no se comete una infracción administrativa, sólo hay un incumplimiento contractual, el cual debe ser sancionado de acuerdo a las estipulaciones contractuales, que comúnmente son multas o resolución del contrato.

ii) Expresa que, en esa línea, el Artículo 84 del Reglamento aprobado por DS 27172, de manera clara señala que, en el caso de un incumplimiento a las obligaciones estipuladas en los contratos de concesión, licencia y otros que se suscriba con la actual Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, se aplicará las sanciones estipuladas en los mismos. Revisado el Contrato 31/2015, se advierte que de acuerdo a la Cláusula 15 concordante con la Cláusula 6, el operador tenía la obligación de iniciar las operaciones de servicio de radiodifusión, en el plazo máximo de seis (6) meses de otorgada la licencia, es decir hasta el 28 de enero de 2015, considerando lo establecido en el Numeral 16.9 de la Cláusula 16 del contrato; y ante su incumplimiento se estableció como sanción la terminación del contrato, por consiguiente, la terminación de la licencia otorgada por la ATT, denominado contractualmente como revocatoria, según lo señalado en el Subnumeral 3, Numeral 15.2 de la Cláusula 15 del citado contrato, no evidenciando dentro de las cláusulas que contiene el citado contrato, alguna disposición sobre la prescripción del incumplimiento contractual.

iii) Sostiene que considerando que la Ley N° 2341, el Reglamento aprobado por D.S. 27172, no regula la prescripción del incumplimiento contractual, siendo necesario revisar y analizar la doctrina en cuanto a la teoría general de los contratos, donde se observa que un contrato en general tiene fuerza de ley entre las partes y si una de ellas incumple con sus obligaciones, la otra tiene la potestad de pedir la resolución del contrato, para lo cual las partes establecen una cláusula resolutoria, en la cual las partes convienen que si una de ellas incumple una obligación, éste se resuelve de pleno derecho.

iv) Refiere que desde el punto de vista del derecho administrativo un Contrato Administrativo comprende: "(...) La existencia de un acuerdo de voluntades, la concurrencia de la Administración como una de las partes, la generación de obligaciones entre el contratista y la administración, el acuerdo de voluntades que se forma para la satisfacción de un fin directo o inmediato de carácter público (...) Siendo los principales rasgos característicos de estas formas contractuales: la primacía de la voluntad de la administración por sobre la voluntad del particular, la cual se manifiesta en las condiciones del contrato; el predominio de la administración en la etapa de ejecución, que se manifiesta en las denominadas cláusulas exorbitantes o excepcionales al derecho común, a través de las cuales a la entidad pública contratante se le reconoce una serie de prerrogativas que no ostentan los particulares y, que tienen como fundamento la prevalencia no solo del interés general sino de los fines estatales. Estos fines e intereses permiten a la administración guardarse prerrogativas o poderes de carácter excepcional propias solo de los órganos estatales, como son, el poder de control, de interpretación unilateral, poder de modificación unilateral del contrato cuando lo impone el interés público, poder de terminación, entre otros, a través de las cuales se manifiesta su rol de administrador y protector de los intereses públicos, que solo pueden ser ejercidos por la administración (...)" (A.S. N° 405/2012 de 1 de noviembre de 2012)

v) Indica que dichos elementos forman parte del contrato que nos ocupa analizar, en el sentido que se tiene un contrato suscrito entre la ATT y el operador, donde ambas partes tenían obligaciones que cumplir, el primero el de otorgar la licencia requerida por el operador y éste otras obligaciones; en ese contexto, la ATT cumplió con su obligación, la de otorgar la licencia requerida y el operador, no cumplió con su deber de iniciar operaciones en el plazo de los 6 meses de otorgada la licencia; al no haberse dado cumplimiento a la misma y conforme a la cláusula resolutoria del contrato analizado, que corresponde a la Cláusula 15 de Terminación del Contrato, se procedió a terminar el contrato y revocar la licencia respectiva, en el presente caso, no de pleno derecho, sino, a través del procedimiento de investigación de oficio señalado en el Reglamento aprobado por DS 27172, conforme lo determina el contrato suscrito y el citado reglamento, notificándose al operador con el

Auto de Intimación, según consta a fs. 45 de la carpeta administrativa, el cual concluyó con la RAR 449/2023 que dispuso la terminación anticipada del contrato y la revocación de la licencia, no por una decisión arbitraria o discrecional de esa Autoridad de Regulación y Fiscalización, sino, con la finalidad de proteger el interés público, en este caso el espectro electromagnético del cual es parte el espectro radioeléctrico, que de acuerdo al Parágrafo I del Artículo 3 de la Ley N° 164, es un recurso natural de carácter estratégico de propiedad del pueblo boliviano, el cual el Estado sólo administra, en ese sentido, en el momento que se otorgó la licencia al operador no se le entregó la propiedad, sólo un derecho de uso, el cual al no pretender ser utilizado por el recurrente debe retornar al dominio del pueblo boliviano, según lo establece el Parágrafo II del Artículo 32 de la Ley N° 164, concordante con los Parágrafos II de los Artículos 9 y 72 del Reglamento General a la Ley N° 164, aprobado por Decreto Supremo N° 1391, de 24 de octubre de 2012.

vi) Expresa que no obstante de lo señalado y de la revisión de la Sentencia emitida por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, se observa que la Sentencia N° 38/2015 de 23 de febrero de 2015, ha plasmado un pronunciamiento respecto a la prescripción planteada en procesos contencioso administrativos, iniciados en contra de actos administrativos por incumplimiento contractual, para cuyo efecto cita lo determinado por la señalada sentencia.

vii) Refiere que el Artículo 79 de la Ley N° 2341, concerniente a la prescripción de las infracciones y sanciones administrativas, no es aplicable al incumplimiento y/o sanciones contractuales; toda vez que, ante el incumplimiento del Contrato 31/2015, el propio contrato ha establecido sanciones contractuales, mas no administrativas, que en el caso particular de no iniciar operaciones en el plazo de seis (6) meses ha establecido como sanción la terminación del contrato y la revocatoria de la licencia; por lo que, no corresponde aplicar al caso de autos las previsiones del Artículo 79 de la Ley N° 2341, que regula la prescripción de las infracciones administrativas, más no la prescripción de incumplimientos y/o sanciones contractuales; dejando claramente establecido que el presente proceso administrativo, no es un proceso sancionatorio.

viii) Sostiene que de acuerdo a lo expuesto en el Informe Técnico N° 640/2023, las acciones de fiscalización para determinar el inicio de operaciones, deben ser realizadas a la conclusión del plazo de los seis (6) meses, porque si la fiscalización se realiza antes de dicho plazo, no surtiría efecto como causal para la revocación, conforme lo establece el Numeral 5 del Artículo 40 de la Ley N° 164. Por otra parte, señala que el recurrente, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 6.1 de la Cláusula 6 del Contrato 31/2015, **tenía la obligación de comunicar el inicio de operaciones, la cual no fue cumplida, según consta de la revisión realizada al Sistema de Correspondencia SISCOR 2015, como tampoco adjuntó ninguna prueba técnica que demuestre el inicio de operaciones en el rango de frecuencias 494 a 500 MHz – Canal 18.** Por otra parte, del análisis a lo establecido en el Numeral 5 del Artículo 14 de la Ley N° 164, la atribución de fiscalización otorgada a esa Autoridad, respecto a la prestación de los servicios y el cumplimiento de las obligaciones contractuales y legales prestados por los operadores, no está sujeta a un plazo específico, pudiendo ejercerla en cualquier momento y de acuerdo a la planificación de las áreas técnicas involucradas.

ix) Puntualiza que de la revisión de la carpeta administrativa, se advierte, desde la emisión de la licencia y la suscripción del respectivo contrato, esa Autoridad monitoreo el rango de frecuencias de 494 a 500 MHz – Canal 18, advirtiendo que el operador una vez obtenido el título habilitante, no inició operaciones, realizando acciones de fiscalización en octubre de 2016, remitiendo al operador la Nota 12/2017, para que inicie operaciones y volviéndose a realizar inspecciones en las gestiones 2018 y 2021, todo lo cual ha sido dado a conocer mediante Informe Técnico 183/2021, haciendo cita textual del mismo.

x) Afirma que todo permite tener la convicción que, el recurrente no inició operaciones, porque es poco sustentable que el operador haya iniciado operaciones dentro de los seis meses y que precisamente cuando la ATT realizó las inspecciones, suspendió las mismas; por tal motivo y con las debidas justificaciones técnicas y legales, se emitió el correspondiente Auto de Intimación 115/2023, que no pudo ser desvirtuado por el operador, emitiéndose en instancia la RAR 449/2023, la cual tampoco ha podido ser objetada con el Recurso de Revocatoria que nos ocupa analizar.

xi) Sostiene que técnica y legalmente se evidencia que las acciones de fiscalización para determinar el inicio de operaciones, debe ser realizada a la conclusión de los seis meses, teniendo como obligación el operador comunicar el inicio de las operaciones; por otra parte, la Ley N° 164 ni su Reglamento aprobó por Decreto Supremo N° 1391, no establece un plazo específico para

iniciar las fiscalizaciones las cuales se realizan de acuerdo a la programación efectuada por este Ente Regulador, advirtiéndose técnicamente que desde la emisión de la licencia, el recurrente no inició operaciones, dentro de los seis meses, ni posteriormente.

xii) Señala que de la revisión técnica realizada, a la documentación presentada por el recurrente, el Informe Técnico 640/2023 señala que, la documentación de la Empresa Broadcast Tech, adjunta a la Nota con Hoja de Ruta E-LP-9889/2023 de 30 de octubre de 2023, corresponden a una cotización de un sistema de transmisión completo para la emisión de señales de radiodifusión televisiva en la banda UHF, un requerimiento de pago de fecha 20 de febrero de 2017 por la instalación de un transmisor y un recibo de pago por la instalación de un transmisor de 50 w con todos los componentes, los cuales permiten advertir que la citada empresa realizó la instalación de un transmisor, una antena, un cable coaxial y conectores en el mes de febrero de 2017 y no el mantenimiento o cambio de algún elemento del sistema de transmisión que den solución al problema técnico mencionado por el operador, aspecto que no concuerda con lo informado por el recurrente en la nota sin cite registrada con Hoja de Ruta E-LP-2249/2017 de 07/02/2017 que hizo referencia a problemas técnicos en la planta transmisora, como tampoco coincide con lo señalado en el Recurso de Revocatoria donde se señala que la citada empresa realizó la reparación del transmisor, considerando que de la documentación de Broadcast Tech, hace referencia a la venta e instalación del equipamiento para la operación de un canal de televisión en banda UHF, en fecha 20 de febrero de 2017. Por lo que, en concordancia con el área técnica, se evidencia que las notas no respaldan, desde ningún punto de vista, el inició operaciones, en enero de 2015.

xiii) Argumenta respecto al contrato presentado, que el citado informe indicó que de acuerdo a la fecha del contrato, éste es superior al plazo de los seis (6) meses que se encuentran establecidos en el Numeral 5 del Artículo 40 de la Ley N° 164 y que el mismo no contiene elementos técnicos que permitan determinar que el rango de frecuencias de 494 a 500 MHz – Canal 18 del Área de Servicio de Camiri del departamento de Santa Cruz, haya sido utilizado para la difusión de la publicidad de la Iglesia Cristiana Pentecostés en Bolivia del Movimiento Misionero Mundial en Bolivia, tomando en cuenta que en fecha 11 de diciembre de 2018 y 28 de abril de 2021, se realizaron inspecciones técnicas en la dirección y coordenadas geográficas de la planta transmisora autorizada en el Anexo A de la Ficha Técnica de la RAR 1309/2014, donde de la inspección in situ, se evidenció que no existía infraestructura correspondiente a una planta transmisora de radiodifusión televisiva; por otra parte del monitoreo del rango de frecuencias de 494 a 500 MHz – Canal 18, se determinó que en dicho rango no se contaba con ninguna señal portadora de video, croma ni audio, lo cual fue reflejado en el Acta de Inspección ATT-DFC-RLP-AMCE SCZ – BEN N° 458/2018, adjuntándose las pruebas recabadas en la inspección técnica a la Comunicación Interna ATT-OFR SZ-CI SC 205/2019 de 16 de abril de 2019; lo cual demuestra que en la dirección descrita, no se visualizó el equipamiento presuntamente instalado en el mes de febrero de 2017, por la empresa tantas veces citada. Asimismo, en la inspección realizada el 28 de abril de 2021, nuevamente se advirtió la ausencia de infraestructura en el rango de frecuencias de 494 a 500 MHz – Canal 18, desvirtuando los argumentos planteados por el RECURRENTE con referencia a la documentación que se adjuntó respecto a la Empresa Broadcast Tech y el contrato suscrito con la Iglesia Pentecostés de Bolivia. Aclarando que de la revisión del poder de representación, que no fue adjuntado al Recurso de Revocatoria, pero obtenido de oficio por esa instancia, el contrato que ha hecho referencia el recurrente, ha sido suscrito con uno de los socios de la Empresa PRODUCCIONES Y COMUNICACIONES BETHESAT S.R.L.

xiv) Indica que, de la revisión del expediente administrativo, la Nota ATT-OFR SZ-N SC 12/2017 se emitió en función de los resultados del monitoreo de la banda de radiodifusión televisiva UHF, efectuado en el mes de octubre de 2016, remitiendo el recurrente la nota registrada con Hoja de Ruta E-LP-2249/2017 de 07 de febrero de 2017, por la cual acepta que no estaba emitiendo señales, confirmándose que no realizaba operaciones de radiodifusión televisiva.

xv) Asevera que de la documentación de Broadcast Tech, sólo se refiere a la venta e instalación de equipamiento para la operación de un canal de televisión en banda UHF, la cual al ser de fecha 20 de febrero de 2017, demuestra que en enero de 2015, el operador no había iniciado operaciones, incumpliendo el plazo de los seis meses establecidos en el Numeral 5 del Artículo 40 de la Ley N° 164; de igual manera, el contrato con la Iglesia Cristiana Pentecostés en Bolivia, fue suscrito en fecha posterior al plazo de los seis meses señalados; por otra parte, se debe considerar que de acuerdo a las inspecciones realizadas en las gestiones 2018 y 2021, en el lugar no existía infraestructura correspondiente a una planta transmisora de radiodifusión televisiva; y de acuerdo a



la Nota registrada con Hoja de Ruta E-LP-2249/2017, el 07 de febrero de 2017, cursante a fs. 53 del expediente administrativo, el recurrente aceptó que no estaba emitiendo señales.

xvi) Indica que de acuerdo a lo establecido en el Informe Técnico 640/2023, el recurrente por medio de la Nota sin Cite y registrada con Hoja de Ruta E-LP-9654/2023, solicitó fotocopias legalizadas de los informes técnicos realizados entre las gestiones 2016 al 2021, como efecto del monitoreo y fiscalización realizados en la ciudad de Camiri del departamento de Santa Cruz; por lo que, mediante Formulario de Franqueamiento N° ATT-DJ-FD LP 218/2023 de 31 de octubre de 2023, se le hizo entrega de los Informes Técnicos ATT-OFR SZ-INF TEC SC 569/2016 de 28 de diciembre de 2016, 45/2019 de 31 de enero de 2019, 153/2021 de 14 de mayo de 2021, 183/2021 de 15 de junio de 2021 y 464/2023 de 12 de julio de 2023, según consta a fs. 103 a 105 de la carpeta, evidenciando que la documentación fue entregada; por lo que, se evidencia que el derecho a la petición del recurrente no fue vulnerado.

xvii) Aclara que, en consideración a las pruebas adjuntas al Recurso de Revocatoria, si bien las mismas no son de reciente obtención, ellas han merecido un pronunciamiento técnico establecido en el Informe Técnico 640/2023 y que han sido explicados precedentemente; las cuales no han logrado respaldar lo citado en el Recurso de Revocatoria, como tampoco desvirtuar lo establecido en la RAR 449/2023, confirmándose que la revocación de la licencia se adecuó a derecho.

xviii) Refiere en cuanto a los derechos y garantías constitucionales, que el recurrente alega fueron vulnerados, que el derecho a la defensa establecido en el Parágrafo II del Artículo 115, Parágrafo II del Artículo 119 y Artículo 120 de la CPE, es aplicable a las actuaciones administrativas donde los administrados o terceros interesados tienen las más amplias garantías de expresar, fundamentar, defenderse, presentar y solicitar las pruebas que demuestren los hechos, observando las disposiciones legales que rigen la materia; por su carácter constitucional no puede ser ignorado por ninguna autoridad, sea esta judicial o administrativa, por cuanto éstas tienen el deber de cuidar que los procesos judiciales y administrativos, según correspondan, sean tramitados respetando dicho derecho, a efecto de evitar nulidades posteriores. Mencionando lo expuesto en la SCP 0978/2016-S2 de 7 de octubre de 2016.

xix) Expone que desde el punto de vista jurisprudencial, el derecho a la defensa es entendido, como: "(...) la potestad inviolable que posee toda persona que intervenga en un proceso judicial o administrativo, permitiendo definir sus intereses legítimos ante actos que vayan en desmedro de sus derechos fundamentales, a ser oído en todo momento, impugnar decisiones, presentar prueba y otras, antes que se emita un fallo o determinación, así lo establece el art. 115.II y 119.II de la CPE", citando al efecto lo previsto en la SCP 0978/2016-S2 de 7 de octubre de 2016. Manifestando que de lo transcrito se puede colegir que no se ha vulnerado el derecho a la defensa del recurrente, porque durante la sustanciación del proceso sancionatorio, él ha podido presentar pruebas de descargos, presentar sus argumentos objetando el Auto de Intimación, gozando de las más amplias garantías, para presentar todo tipo de prueba para expresar, fundamentar y demostrar que los hechos alegados en el citado auto, no eran evidentes; de igual manera, se le ha permitido activar los recursos que la ley le franquea.

xx) Expresa en cuanto a la garantía del debido proceso, éste se constituye en una garantía constitucional de carácter procesal, establecida en el Parágrafo II del Artículo 115 y Parágrafo I del Artículo 117 de la CPE, aplicable en todas las ramas del derecho, dentro de ellos el procedimiento administrativo, que de manera general es concebido como el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo, que le asegure el conocimiento de las resoluciones pronunciadas por la Administración Pública, con el objeto que puedan comparecer ante la autoridad competente y asumir defensa, en consecuencia los órganos administrativos que sustancien un proceso administrativo deben observar los principios, derechos y normas que garantice el debido proceso, lo contrario significa la vulneración a las citadas disposiciones constitucionales. Dentro del procedimiento administrativo, implica que la autoridad administrativa que emite un acto administrativo cumpla con los principios establecidos en el Artículo 4 y las formalidades del Artículo 16 de la Ley N° 2341, con la finalidad de preservar los derechos y garantías constitucionales de los administrados, dentro de los cuales se encuentra el inciso c) del Artículo 4 e inciso e) del Artículo 16, el primero se refiere al principio de sometimiento pleno a la ley que asegure al administrado el debido proceso y el segundo a formular alegaciones y presentar pruebas, como parte del derecho a la defensa; el incumplimiento a dichos principios y formalidades da lugar a la nulidad o anulabilidad de los actos administrativos, según corresponda, porque dicho incumplimiento causa



un perjuicio al administrado. Citando la Sentencia Constitucional N° 0448/2010-R de 28 de junio de 2010.

xxi) Sostiene que la sustanciación del proceso sancionatorio objeto de análisis, se pudo advertir que el mismo ha sido llevado por una autoridad competente, según lo establecido en el Artículo 82 del Reglamento aprobado por DS 27172, al operador se le ha hecho conocer todas las actuaciones y actos administrativos efectuadas por esta Autoridad de Regulación y Fiscalización, según consta a fs. 65, 76 y 110 del expediente, dentro de las cuales se encuentra el Auto de Intimación 115/2023, por el cual se le dio a conocer que incurrió en una causal de revocatoria de contrato, establecida en el Numeral 5 del Artículo 40 de la Ley N° 164 y el respectivo contrato; por otra parte, de acuerdo a lo señalado en el inciso ut supra se ha advertido que se respetó el derecho a la defensa del operador; asimismo, se ha observado que la autoridad administrativa, ha considerado los principios y derechos establecidos en los Artículos 4 y 16 de la Ley N° 2341. Haciendo referencia a la Sentencia Constitucional Plurinacional 0795/2017 – S1 de 27 de julio de 2017, sobre el principio de seguridad jurídica. Indicando que la seguridad jurídica como un principio emergente del Estado de Derecho, implica una protección constitucional a la actuación arbitraria del aparato estatal; debiendo la relación administración y administrado sujetarse a reglas claras, precisas y determinadas, es decir, a las leyes, buscando la materialización de los derechos y garantías constitucionales, previsto en el Artículo 178 de la CPE, que en el presente caso se evidencia ha sido respetado al sustanciarse una revocatoria de licencia, en el marco del Reglamento aprobado por DS 27172, dentro de la cual y conforme se explicó anteriormente se ha respetado el derecho a la defensa y la garantía del debido proceso.

xxii) Explica en cuanto al principio de legalidad y de acuerdo a lo establecido en el inciso c) del Artículo 4 de la Ley N° 2341, concordante con el inciso g) del citado artículo y ley, que la administración pública se encuentra obligada a someter sus actos a la Constitución Política del Estado y al ordenamiento jurídico vigente, dentro de ellas las normas reglamentarias emanadas de la propia administración, que se conoce como bloque de legalidad, es decir que se justifican en una ley previa de carácter general, lo cual hace presumir la legitimidad de los actos administrativos. De lo cual, se toma la convicción que la presente revocatoria de licencia y terminación de contrato, encuentra su respaldo legal en el Artículo 81 del Reglamento aprobado por DS 27172, al haberse evidenciado la existencia de una causal de revocatoria establecida en el Numeral 5 del Artículo 40 de la Ley N° 164 y en el respectivo contrato, por lo cual corresponde la terminación anticipada de contrato y la revocación de la licencia; razón por la cual, el principio de legalidad establecido en el Artículo 4 de la Ley N° 2341, no ha sido vulnerado.

xxiii) Reitera en lo que respecta al principal agravio expresado por el recurrente, referido a la prescripción establecida en el Artículo 79 de la Ley N° 2341, la cual no es aplicable a las sanciones contractuales por incumplimiento de un Contrato de Licencia de Radiodifusión; por lo que, al no haberse operado la misma, no se constituye en causal de vulneración al derecho a la defensa, garantía del debido proceso, vulneración al principio de legalidad ni seguridad jurídica, tal y como lo alegó el recurrente, conforme a la revisión expuesta precedentemente.

9. Que el 30 de enero de 2024, Daniel Nicolás Zarate Pongo, en representación de PRODUCCIONES Y COMUNICACIONES BETHESAT S.R.L., presentó recurso jerárquico en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 2/2024 de 09 de enero de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, bajo los siguientes argumentos: (Fojas 140 a 152):

i) Argumenta que de la revisión de los informes técnicos de monitoreo, se puede observar que, las acciones de fiscalización realizadas son de fechas excesivamente posteriores a los seis (6) meses de la otorgación de la Licencia. La Licencia para el Uso de Frecuencias Radioeléctricas destinadas al Servicio de Radiodifusión Televisiva correspondiente al canal 18 de la Banda UHF, fue otorgada a PRODUCCIONES Y COMUNICACIONES BETHESAT S.R.L. a través de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1309/2014, siendo formalizado a través del Contrato de Licencia ATT-DJ-CON LR LP 31/2015 de 06 de marzo de 2015, por lo que conforme al numeral 5 del artículo 40 de la Ley 164 de Telecomunicaciones, concordante con lo establecido en la Cláusula 15.2 del Contrato referido, se habría tenido seis (6) meses a partir de esa fecha para el inicio de operaciones y servicios de radiodifusión al público, es decir hasta el 06 de septiembre de 2015. Para que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes pueda aseverar que no se dio inicio a las operaciones durante ese periodo, tendría que respaldar dicha aseveración a través de una inspección realizada de forma inmediata, al fenecer el periodo

de los seis (6) meses y no así a través de inspecciones realizadas más de un año después. Si bien la atribución de fiscalización otorgada a la ATT no está sujeta a un plazo específico, como indica la Resolución de Revocatoria, pudiendo ejercer la referida atribución en cualquier momento; los resultados obtenidos por dichas fiscalizaciones y las conclusiones a las que se lleguen producto de las mismas, deben ser acorde al periodo en que fueron realizadas. Es decir, que si el primer monitoreo fue realizado el 21 de octubre de 2016, a horas 10:39:05 am, obteniendo como resultado que la banda de radiodifusión Televisiva VHF/UHF, se encontraba sin emisiones en el espectro radioeléctrico de la localidad de Camiri, canal 18; dicho resultado evidencia la falta de emisión en ese momento. El hecho de que la banda monitoreada se haya encontrado sin emisiones en ese tiempo, solo puede dar lugar a un indicio de que no se estaría operando, mas no constituye una prueba suficiente para llegar a una convicción de que PRODUCCIONES Y COMUNICACIONES BETHESAT S.R.L. no haya iniciado nunca operaciones, y mucho menos respaldar un hecho correspondiente a un periodo bastante anterior (durante los 6 meses después de otorgada la Licencia, un año atrás).

ii) Alega que, los informes técnicos ATT-OFR SZ INF TEC SC 569/2016, ATT-OFR SZ INF TEC SC 45/2019 y ATT-OFR SZ INF TEC SC 153/2021, de los monitoreos realizados el 21 de octubre de 2016, 10 de diciembre de 2018 y el 28 de abril de 2021 respectivamente, reflejan la hora en la que se habrían realizado la fiscalización, de acuerdo a las gráficas espectrales contenidas en cada informe; sin embargo, no indica el tiempo que se realiza cada monitoreo. Solo se puede observar en cada informe, que se procede a una sola medición en un solo horario y en el mismo día. En ese entendido, no es válido que se considere como referencia para establecer periodos sin funcionamiento, con tres medidas realizadas en minutos y con lapsos tan prolongados como los del periodo de octubre 2016 hasta diciembre 2018 y el siguiente realizado recién en abril de 2021.

iii) Sostiene que si se considera cada medida con un periodo de 5 minutos (exagerados) para las tres medidas realizadas, la exactitud de la ocurrencia de no haber emitido señales en ese periodo es de un porcentaje mínimo, es decir, una absoluta incerteza. Si se toman de referencia los tres monitoreos en periodo diario, para los casi más de 9 años desde la otorgación de la licencia, la probable exactitud de no haber tenido servicio en todo ese periodo no va más allá del 0,25%, una certeza demasiado baja para ser considerada base para definir una ocurrencia en un periodo tan extenso con una probabilidad de error del 99,75%.

iv) Afirma que las mediciones realizadas no constituyen prueba suficiente para aseverar que no se habría dado nunca inicio a las operaciones y por ende no haber cumplido con el inicio de operaciones dentro de los 6 meses posteriores a la otorgación de la licencia. Tal es así, que los mismos informes de monitoreo ATT-OFR SZ INF TEC SC 45/2019 y ATTOFR SZ INF TEC 80 153/2021, recomiendan que: "(...) Respecto de los operadores sin emisión (con nuevas asignaciones o que migraron sus Licencias de uso de frecuencias), se continuará recabando pruebas técnicas a fin de contar con mayores indicios que corroboren el cese de emisiones por parte del operador, hasta la aprobación del "Proceso de Revocatoria de Licencias Para Servicios de Telecomunicaciones". Por tal motivo, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, no ha podido evidenciar el incumplimiento al numeral 5 del artículo 40 de la Ley 164 ni tampoco el incumplimiento a ninguna cláusula del contrato.

v) Manifiesta con relación al apercibimiento realizado el 31 de enero de 2017, por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes a PRODUCCIONES Y COMUNICACIONES BETHESAT S.R.L., mediante nota ATT-OFR SZ-N SC 12/2017, por la cual instruye el inicio de emisiones en el rango de frecuencias de canal 18, otorgando un plazo de 20 días hábiles para el efecto, se puso en conocimiento a la ATT que no se estuvo emitiendo señal por problemas técnicos en la planta de transmisión, indicando que se daría cumplimiento al apercibimiento. Durante la etapa recursiva, se presentó una cotización para demostrar que se habría dado cumplimiento a la instrucción dentro del plazo estipulado, sin embargo, por una lapsus calami se expuso de forma errónea la situación, puesto que se mencionaría a la empresa BROADCAST TECH como la que realizó la reparación, siendo que la misma sería la que iba a realizar la reparación del equipo, empero dado que el costo de su arreglo era demasiado elevado, la empresa PRODUCCIONES Y COMUNICACIONES BETHESAT S.R.L. vio por conveniente la adquisición de un nuevo equipo, por tal motivo las notas de cotización y requerimiento de pago, adjuntas de igual manera a la presente nota, corresponden a la venta e instalación del nuevo equipo en la localidad de Camiri del departamento de Santa Cruz.



vi) Hace conocer que a fin de demostrar el cumplimiento a la instrucción, se presentó en el Recurso de Revocatoria un contrato suscrito con la Iglesia Cristiana Pentecostés en Bolivia del Movimiento Misionero Mundial en Bolivia, para el servicio de emisión de publicidad, suscrito el 1 de abril de 2017; sin embargo, en el análisis planteado por la ATT, se limita a considerar que el mismo no evidenciaría que se inició operaciones dentro de los 6 meses, inclusive observando que fue suscrito con un socio de la Empresa, siendo que PRODUCCIONES Y COMUNICACIONES BETHESAT S.R.L. desde siempre presta el servicio a la referida Iglesia, no siendo relevante tal observación realizada por la ATT. Igualmente dicho contrato evidencia que se dio cumplimiento a la instrucción ATT-OFR SZ-N SC 12/2017 del reinicio de emisiones, pues con la instalación del nuevo equipo, se pudo nuevamente prestar los servicios de publicidad (se adjunta a la presente el contrato suscrito con la Iglesia).

vii) Expone que de la revisión del informe ATT-OFR SZ INF TEC SC 183/2021 de 15 de junio de 2021, se puede observar que el 28 de abril de 2021, se habría procedido a realizar la verificación de operaciones en el rango de frecuencias de 494 a 500 MHz - canal 18, en la dirección y coordenadas geográficas de la planta de transmisora de PRODUCCIONES Y COMUNICACIONES BETHESAT S.R.L, autorizadas en el anexo A - Ficha Técnica de la RAR ATT-DJ-RA TL LP 1309/2014, obteniendo como resultado que no existía señal portadora de Video, Cromo ni Audio en dicho rango de frecuencias; asimismo indica que en la ubicación en las coordenadas geográficas, donde debería estar emplazada la planta transmisora para emitir señales de radiodifusión televisiva, no existía la infraestructura correspondiente a un canal de televisión, respaldando dicha situación con una nueva gráfica espectral (gráfica II) del 28 de abril a horas 03:18:34 pm, y con imágenes; los cuales no estaban contenidos en el informe ATT-OFR SZ INF TEC SC 153/2021. Sin embargo, de la revisión de las coordenadas geográficas reflejadas en dicho gráfico espectral, se puede observar que no corresponden a las autorizadas en el anexo A - Ficha Técnica de la RAR N° ATT-DJ-RA TL LP 1309/2014, las cuales son; Latitud [S] 20°02'15,5" Longitud [W] 63°31'10", siendo que, donde habrían realizado el monitoreo e inspección, sería en las coordenadas Latitud [S] 20°02'15" Longitud [W] 63°31'10", de acuerdo a lo reflejado en el gráfico espectral II, lo que no condice con lo señalado al pie del mismo. Dichas coordenadas corresponden a otro domicilio, como se puede evidenciar en la fotografía obtenida en google earth, adjunta a la presente nota.

viii) Refiere así también, que dicho informe menciona que no se habría encontrado a ninguna persona que tenga relación con PRODUCCIONES Y COMUNICACIONES BETHESAT S.R.L en el lugar, conforme acta ATT-DFC-RLP-AMCE SCZ-BEN N° 58/2021, la cual no se encuentra adjunta en el referido informe como indica, o en la fotocopia legalizada de dicho informe facilitado por la ATT.

ix) Puntualiza que el referido informe nuevamente concluye que conforme al monitoreo histórico del rango de frecuencias 494 a 500 MHz - Canal 18 del servicio de radiodifusión televisiva de la localidad de Camiri del departamento de Santa Cruz, es decir, después de las tres (3) inspecciones realizadas en octubre 2016, diciembre 2018 y abril 2021, se evidenciaría que PRODUCCIONES Y COMUNICACIONES BETHESAT S.R.L. no habría iniciado operaciones desde la otorgación de la licencia, habiéndose ya explicado de forma precedente, el por qué los tres monitoreos realizados, no pueden constituir en prueba suficiente para aseverar el incumplimiento al numeral 5 del artículo 40 de la Ley 164 de Telecomunicaciones o el incumplimiento a la cláusula 15.2 del Contrato.

x) Alega que el revocar la Licencia para el Uso de Frecuencias Electromagnéticas, otorgada mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1309/2014 de 28 de julio de 2014 a PRODUCCION Y COMUNICACIONES BETHESAT S.R.L. se constituiría en una actuación arbitraria de la Autoridad, puesto que se estaría imponiendo una sanción sin evidencia suficiente. Esto lesionaría el derecho al Debido Proceso, así también quebrantaría el principio de seguridad jurídica que el Estado debe garantizar. Y se hace referencia a lo expresado por la misma ATT en su resolución de Revocatoria, que manifiesta con relación a la seguridad jurídica "(...) en lo que concierne a la seguridad jurídica como un principio emergente del Estado de Derecho, implica una protección constitucional a la actuación arbitraria del aparato estatal (... Es evidente que, durante estos casi 10 años desde la otorgación de la Licencia, ha habido interrupciones de servicio, provocadas en su integridad por desperfectos en el transmisor a causa de descargas electromagnéticas. En la mayoría de los casos se han solucionado en plazos breves. Sin embargo, para evitar mayores problemas de suspensión de servicio, se ha decidido cambiar la ubicación de la estación a un área más protegida de las descargas atmosféricas, habiendo realizado el cambio de domicilio a la calle Padre Cesar Benedetti, entre Abdon Sansuste y Santa Clara, a una cuadra de la Posta San Francisco, cerca de la capilla Virgen de Copacabana, de la zona Barrio Lindo en la



localidad de Camiri del departamento de Santa Cruz, acción que ya fue comunicada a la ATT; por lo que actualmente las operaciones se encuentran siendo emitidas con normalidad en el rango de frecuencias 494 a 500 MHz - Canal 18, como se puede evidenciar en las imágenes adjuntas a la presente nota.

10. Que en fecha 02 de febrero de 2024, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, mediante nota ATT-DJ-N LP 64/2024 remite al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, el recurso jerárquico interpuesto por Daniel Nicolas Zarate Pongo en representación de PRODUCCIONES Y COMUNICACIONES BETHESAT S.R.L., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 2/2024 de 09 de enero de 2024, emitida por la ATT (fojas 155).

11. Que habiendo el recurrente presentado lo requerido mediante Providencia RJ/P-06/2024 por nota de fecha 23 de febrero de 2024, a través de Auto de Radicatoria RJ/AR-09/2024 de 19 de abril de 2024, este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, admitió y radicó el recurso interpuesto por Daniel Nicolas Zarate Pongo en representación de PRODUCCIONES Y COMUNICACIONES BETHESAT S.R.L., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 2/2024 de 09 de enero de 2024, emitida por la ATT (fojas 158 a 168).

CONSIDERANDO:

Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ-Nº 338/2024 de 04 de junio de 2024, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico interpuesto por Daniel Nicolas Zarate Pongo en representación de PRODUCCIONES Y COMUNICACIONES BETHESAT S.R.L., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 2/2024 de 09 de enero de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte, revocando totalmente el acto administrativo impugnando.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y considerando lo expuesto en el Informe Jurídico INF/MOPSV-DGAJ Nº 338/2024, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Que el parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, dispone que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.
2. Que el artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.
3. Que el inciso c) del artículo 4 de la Ley Nº 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone que, en base al principio de sometimiento pleno a la ley, la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso.
4. Que el artículo 28 de la Ley Nº 2341 de Procedimiento Administrativo, dispone en el inciso b) que el acto administrativo deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable y en el inciso e) que es un elemento esencial del acto administrativo el fundamento, el acto administrativo deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitirlo.

5. Que el inciso d) del artículo 30 de la Ley N° 2341, dispone que los actos administrativos deberán ser motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.

6. Que el Parágrafo I del artículo 8 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, para el Sistema de Regulación Sectorial SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, establece que las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho; expresarán el lugar y fecha de su emisión; serán firmadas por la autoridad que las expide, decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento.

7. Que el inciso b) del Parágrafo II del artículo 91 del Reglamento a la Ley N° 2341, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 dispone que, se resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnando.

8. Que la Sentencia Constitucional Plurinacional 0111/2018-S3 de fecha 10 de abril de 2018, en relación al principio de congruencia establece que: "Al respecto la SCP 1302/2015-S2 de 13 de noviembre, estableció que: "Como se dijo anteriormente, **la congruencia de las resoluciones judiciales y administrativas, constituye otro elemento integrador del debido proceso**, al respecto la SC 0358/2010-R de 22 de junio, señaló lo siguiente: "la congruencia como principio característico del debido proceso. entendida en el ámbito procesal como la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto, (...) esa definición general, no es limitativa de la congruencia que debe tener toda resolución ya sea judicial o administrativa y que implica también la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva, pero además esa concordancia debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y razonamientos emitidos por la resolución, esta concordancia de contenido de la resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, conlleva a su vez la cita de las disposiciones legales que apoyan ese razonamiento que llevó a la determinación que se asume. En base a esos criterios se considera que quien administra justicia debe emitir fallos motivados, congruentes y pertinentes".

9. Que por su parte, la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 124/2019 – S3 de 11 de abril de 2019, que determina: "(...) II.1. Sobre la fundamentación y motivación de las resoluciones como componente del debido proceso. Jurisprudencia reiterada. Al respecto, la jurisprudencia constitucional refirió que la fundamentación y motivación realizada a tiempo de emitir una determinación, debe exponer con claridad los motivos que sustentaron su decisión, entre otras la SC 0863/2007-R de 12 de diciembre, estableció que: "...la garantía del debido proceso, comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, lo que significa, que toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o que dicte una resolución resolviendo una situación jurídica, debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión, para lo cual, también es necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige, de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma, pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió (...)"

10. Que el Decreto Supremo N° 4857 de 06 de enero de 2023, que establece la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, en el artículo 63, prevé: "Las atribuciones de la Ministra (o) de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes: inciso u) Resolver recursos jerárquicos interpuestos contra las resoluciones que resuelvan los recursos de revocatoria, emitidas por la Directora o Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes -ATT".

11. Que una vez expuestos los antecedentes, el marco normativo aplicable al caso, corresponde analizar de manera previa si las actuaciones de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, lesionaron el derecho al Debido Proceso y principio de Seguridad Jurídica del recurrente, conforme expone en su recurso jerárquico, de lo que se obtiene:

i) En lo que corresponde al argumento del recurrente donde manifiesta que: *“Con relación al apercibimiento realizado el 31 de enero de 2017, por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes a PRODUCCIONES Y COMUNICACIONES BETHESAT S.R.L., mediante nota ATT-OFR SZ-N SC 12/2017, en la cual le instruyó el inicio de emisiones en el rango de frecuencias de canal 18, otorgando un plazo de 20 días hábiles para el efecto, por lo que el mismo a través de nota de 07 de febrero de 2017, puso en conocimiento de la ATT que no se estuvo emitiendo señal por problemas técnicos en la planta de transmisión, indicando que se daría cumplimiento al apercibimiento”*; al efecto, se advierte en los antecedentes cursantes a fojas 55 vta., la nota ATT-OFR SZ-N SC 12/2017 de 25 de enero de 2017, por la cual la ATT instruye al operador *“El inicio de emisiones en el rango de frecuencias de Canal 18 (494 A 500 MHz), otorgándole el plazo de veinte (20) días hábiles administrativos computables a partir de la recepción de la presente nota, bajo apercibimiento de iniciar el proceso administrativo respectivo conforme establece la CLAUSULA 6. (OBLIGACIONES DEL OPERADOR) EN SU NUMERAL 6.2 Cese o Interrupción de Operaciones del Contrato No ATT-DJ-CON LR LP 31/2015 en concordancia con el Artículo 72 del Decreto Supremo N° 1391 Reglamento General a la Ley N° 164 y el Artículo 40 de la Ley General de Telecomunicaciones, Tecnología de la Información y Comunicación Ley N° 164”*.

Asimismo, se observa que la inspección realizada en fecha 11 de diciembre de 2028, fue en razón a verificar el cumplimiento de la instrucción en la precitada nota ATT-OFR SZ-N SC 12/2017 de 25 de enero de 2017. Es así que, de los antecedentes descritos, **se obtiene que en esa oportunidad la ATT no hizo ninguna referencia que el operador no haya iniciado sus operaciones en el lapso de seis (6) meses, sino que le otorga el plazo de 20 días para que inicie sus operaciones** bajo apercibimiento de iniciarle un proceso administrativo por **cese o interrupción de operaciones**.

De igual manera, se advierte que el operador había hecho llegar su justificativo a través de nota de fecha 07 de febrero de 2017, verificado en fecha 11 de diciembre de 2018, conforme se evidencia del Acta de Inspección Técnica Administrativa ATT-DFC-RLP-AMCE SCZ BEN 458/2018 cursante a fojas 55; situación que no condice con lo establecido en la Resolución de Revocatoria cuando expresa que esa Autoridad monitoreo el rango de frecuencias de 494 a 500 –MHz Canal 18, advirtiendo que el operador una vez obtenido el título habilitante no inició operaciones y volviéndose a realizar inspecciones en las gestiones 2018 y 2021, lo cual se había hecho conocer en el Informe Técnico 183/2021; sin embargo de la lectura al citado Informe, el mismo indica que *“El trabajo realizado en el mes de diciembre de 2018, determino que PRODUCCIONES Y COMUNICACIONES BETHESAT S.R.L. no inició operaciones en el rango de frecuencias 494 a 500 –MHz Canal 18 incumpliendo lo instruido en la nota ATT-OFR SZ-N SC 12/2017”*. En ese entendido, se observa que ambas inspecciones no mencionan el incumplimiento al inicio de operaciones, sino al incumplimiento de lo instruido por la ATT, por lo que no existe la congruencia necesaria de lo descrito en la Resolución de Revocatoria con los antecedentes, así como no existe la suficiente motivación ni fundamentación que respalde la adecuación de la conducta del operador a lo previsto en el numeral 5 del artículo 40 de la Ley N° 164, resultando necesario que la ATT reconsidere dicha situación según lo explicado.

Asimismo, se observa que la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 449/2023 en su Considerando 3, página 4, señala: *“Se evidenció técnicamente que el OPERADOR no prestó servicios desde el otorgamiento de sus Títulos Habilitantes, a través de las acciones de fiscalización efectuadas por la ATT en la localidad de Camiri del*

Departamento de Santa Cruz, realizadas el 21 de octubre de 2016, 10 y 11 de diciembre de 2018 y 28 de abril de 2021 e inclusive se evidenció que no cuenta con la infraestructura necesaria para prestar el servicio de radiodifusión televisiva"; sin embargo, tal como se indicó anteriormente, en razón a la inspección efectuada el 21 de octubre de 2016, se emitió la nota ATT-OFR SZ-N SC 12/2017 de 25 de enero de 2017, y la Inspección efectuada el 11 de diciembre tenía como objeto la verificación de cumplimiento a lo instruido en la citada nota 12/2017, por lo que no se advierte que en esa oportunidad la ATT haya hecho referencia a la falta de presentación de servicios desde el otorgamiento de su Título; por tanto no existe coherencia con lo manifestado en la Resolución Regulatoria 449/2023 y lo mencionado en los antecedentes a los que hace referencia el propio ente regulador.

Por otra parte, de la revisión a los antecedentes del proceso de revocatoria de licencia, remitidos por la ATT a fojas 155, se observa que no cursan los supuestos documentos de prueba de las acciones realizadas por la Autoridad Reguladora como por ejemplo los Informes Técnicos (ATT-OFR SZ-INF TEC SC 569/2016 de 28 de diciembre de 2016, ATT-OFR SZ-INF TEC SC 153/2021 de 14 de mayo de 2021 y ATT -OFR SZ - INF TEC SC 45/2019 así como las respectivas Actas de Inspección para su revisión y valoración correspondiente.

ii) En razón al argumento del recurrente donde expone que: *"De la revisión del informe ATT-OFR SZ INF TEC SC 183/2021 de 15 de junio de 2021, se puede observar que el 28 de abril de 2021, se habría procedido a realizar la verificación de operaciones en el rango de frecuencias de 494 a 500 MHz - canal 18, en la dirección y coordenadas geográficas de la planta de transmisora de PRODUCCIONES Y COMUNICACIONES BETHESAT S.R.L, autorizadas en el anexo A - Ficha Técnica de la RAR ATT-DJ-RA TL LP 1309/2014, obteniendo como resultado que no existía señal portadora de Video, Cromo ni Audio en dicho rango de frecuencias; asimismo indica que en la ubicación en las coordenadas geográficas, donde debería estar emplazada la planta transmisora para emitir señales de radiodifusión televisiva, no existía la infraestructura correspondiente a un canal de televisión, respaldando dicha situación con una nueva gráfica espectral (gráfica II) del 28 de abril a horas 03:18:34 pm, y con imágenes; los cuales no estaban contenidos en el informe ATT-OFR SZ INF TEC SC 153/2021. Sin embargo, de la revisión de las coordenadas geográficas reflejadas en dicho gráfico espectral, se puede observar que no corresponden a las autorizadas en el anexo A - Ficha Técnica de la RAR N° ATT-DJ-RA TL LP 1309/2014, las cuales son; Latitud [S] 20°02'15,5" Longitud [O] 63°31'11,0", siendo que, donde habrían realizado el monitoreo e inspección, sería en las coordenadas Latitud [S] 20°02'15" Longitud [W] 63°31'10", de acuerdo a lo reflejado en el gráfico espectral II, lo que no condice con lo señalado al pie del mismo. Dichas coordenadas corresponden a otro domicilio, como se puede evidenciar en la fotografía obtenida en google earth, adjunta a la presente nota"; al efecto y de la revisión a los datos contenidos en el citado Informe Técnico ATT-OFR SZ-INF TEC SC 183/2021 de 15 de junio de 2021, efectivamente a fojas 3 **Gráfica II.**, indica las Coordenadas geográficas con referencia **S 20°2'15" y W 63°31'10"**, aspecto que debe ser considerado y aclarado por la ATT a efectos de que no quede ninguna duda al recurrente y de qué manera las mismas tendrían relación para determinar que en la planta transmisora para emitir señales de radiodifusión televisiva, no existía la infraestructura correspondiente a un canal de televisión, considerando que dicha observación fue realizada en la Inspección del 21 de abril de 2021, según el Acta de Inspección Técnica Administrativa ATT-DFC-RLP-AMCE SCZ-BEN N° 000058/2021 cursante a fojas 28, la cual además no contiene la firma de algún representante de PRODUCCIONES Y COMUNICACIONES BETHESAT S.R.L., al que se haya hecho conocer las observaciones, reiterando que lo descrito son aspectos que la ATT debe valorar y aclarar al momento de revisar las actuaciones de la ATT en la primera instancia.*



iii) En cuanto al argumento del recurrente donde expone que: *“Durante la etapa recursiva, se presentó una cotización para demostrar que se habría dado cumplimiento a la instrucción dentro del plazo estipulado, sin embargo, por una lapsus calami se expuso de forma errónea la situación, puesto que se mencionaría a la empresa BROADCAST TECH, como la que realizó la reparación, siendo que la misma sería la que iba a realizar la reparación del equipo, empero dado que el costo de su arreglo era demasiado elevado, la empresa PRODUCCIONES Y COMUNICACIONES BETHESAT S.R.L. vio por conveniente la adquisición de un nuevo equipo, por tal motivo las notas de cotización y requerimiento de pago, adjuntas de igual manera a la presente nota, corresponden a la venta e instalación del nuevo equipo en la localidad de Camiri del departamento de Santa Cruz”*; llama la atención que la Resolución de Revocatoria haya afirmado que de la documentación de Broadcast Tech, sólo se refiere a la venta e instalación de equipamiento para la operación de un canal de televisión en banda UHF, la cual al ser de fecha 20 de febrero de 2017, demuestra que en enero de 2015, el operador no había iniciado operaciones, incumpliendo el plazo de los seis meses establecidos en el Numeral 5 del Artículo 40 de la Ley N° 164, toda vez que en observancia del principio de verdad material previsto en el inciso d) del artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, debió agotar todos los medios probatorios para aseverar que el recurrente no inicio sus operaciones dentro el plazo de seis (6) meses y no agravar la situación del recurrente con base a las pruebas aportadas por el mismo, ni a lo expuesto en su recurso de revocatoria, existiendo por parte del Ente Regulador una inobservancia a lo determinado en el Parágrafo II del artículo 63 de la citada normativa.

iv) En lo que corresponde al argumento donde el recurrente hace conocer que: *“A fin de demostrar el cumplimiento a la instrucción, presentó en su Recurso de Revocatoria un contrato suscrito con la Iglesia Cristiana Pentecostés en Bolivia del Movimiento Misionero Mundial en Bolivia, para el servicio de emisión de publicidad, suscrito el 1 de abril de 2017; sin embargo, en el análisis planteado por la ATT, se limita a considerar que el mismo no evidenciaría que se inició operaciones dentro de los 6 meses (...)”*; se observa que la Resolución de Revocatoria indico que el Contrato con la Iglesia Pentecostes en Bolivia había sido suscrito en fecha posterior al plazo de los seis meses señalados; sin embargo, el recurrente indica que el citado contrato fue presentado a efectos de demostrar el cumplimiento a la instrucción de la ATT; situación que no fue valorada por la Autoridad Reguladora, incurriendo en una falta de motivación en su análisis.

v) De acuerdo al argumento donde el recurrente señala que: *“Las mediciones realizadas no constituyen prueba suficiente para aseverar que no se habría dado nunca inicio a las operaciones y por ende no haber cumplido con el inicio de operaciones dentro de los 6 meses posteriores a la otorgación de la licencia. Tal es así, que los mismos informes de monitoreo ATT-OFR SZ INF TEC SC 45/2019 y ATTOFR SZ INF TEC 80 153/2021, recomiendan que: “(...) Respecto de los operadores sin emisión (con nuevas asignaciones o que migraron sus Licencias de uso de frecuencias), se continuará recabando pruebas técnicas a fin de contar con mayores indicios que corroboren el cese de emisiones por parte del operador, hasta la aprobación del “Proceso de Revocatoria de Licencias Para Servicios de Telecomunicaciones”. Por tal motivo, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, no ha podido evidenciar el incumplimiento al numeral 5 del artículo 40 de la Ley 164 ni tampoco el incumplimiento a ninguna cláusula del contrato”*; es evidente que lo argumentado por la ATT no respalda taxativamente que el operador no inició operaciones dentro los seis (6) meses de otorgada la licencia, resultando pertinente que reconsidere los lineamientos expuestos en la presente resolución ministerial a efectos de tener la certeza sobre la correcta adecuación de la conducta infractora del operador.

12. Que en razón a lo expuesto se advierte que la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 2/2024 de 09 de enero de 2024, carece de la debida motivación, fundamentación y congruencia, siendo necesario considerar que los artículos



28, 29 y 30 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, determinan que un elemento esencial de los actos administrativos es la motivación y fundamentación.

13. Que habiéndose considerado la falta de fundamentación, motivación y congruencia suficientes, en el análisis de la ATT y en consecuencia la inobservancia al Debido Proceso, **no corresponde emitir pronunciamiento sobre otros agravios que hacen al fondo de la controversia**, toda vez que la ATT debe emitir un nuevo pronunciamiento y no es pertinente adelantar el criterio sobre aspectos que supuestamente podrían ser revisados en un posterior recurso jerárquico.

14. Que por todo lo referido y en el marco del inciso u) del artículo 63 del Decreto Supremo N° 4857 y del inciso b) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde aceptar el recurso jerárquico interpuesto por Daniel Nicolas Zarate Pongo en representación de PRODUCCIONES Y COMUNICACIONES BETHESAT S.R.L., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 2/2024 de 09 de enero de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocando totalmente el acto administrativo impugnado.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO. - Aceptar el recurso jerárquico interpuesto por Daniel Nicolas Zarate Pongo en representación de PRODUCCIONES Y COMUNICACIONES BETHESAT S.R.L., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 2/2024 de 09 de enero de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocando totalmente el acto administrativo impugnado.

SEGUNDO. - Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, emita un nuevo acto administrativo, en el que se considere los criterios de adecuación a derecho expuestos en la presente Resolución Ministerial.

Notifíquese, regístrese y archívese.


Ing. Edgar Montaña Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

